

A tal efecto, a nivel jurisprudencial podemos afirmar que el estándar probatorio para supuestos de violencia sexual se construye a partir de la declaración del sujeto pasivo del delito.

Sin embargo, en cumplimiento del estándar de prueba para el proceso penal, que también rige en casos de violencia sexual, nada obsta validar el testimonio incriminatorio con otros elementos de prueba. En efecto, la Corte-IDH en el caso Fernández Ortega vs. México validó la declaración de la víctima con elementos que permitieron corroborar sus dichos (peritajes médicos sobre el cuerpo de la víctima, examen psicológico, declaración de otros testigos que socorrieron a la víctima después de la agresión, etc.).

Por lo expuesto, en procura de la defensa del valor supremo justicia, pilar fundamental del Estado Plurinacional, resulta fundamental discriminar la actividad probatoria en los casos de violencia sexual en relación a los demás casos de violencia en razón de género, en la etapa preparatoria, de tal forma que solo en los casos de violencia sexual la reconstrucción del hecho debe partir de la declaración del sujeto pasivo del delito, la cual como prueba fundamental debe ser necesariamente corroborada con otros elementos de prueba; y, en los otros casos de violencia debe establecerse pautas que permiten una actividad probatoria que garanticen un litigio justo y equitativo, en la que se evite móviles espurios que denoten odio o resentimiento, venganza o enemistad de la víctima hacia el imputado.

Pues cabe señalar que según los datos a la fecha por delitos de violencia se tiene a nivel nacional en etapa preparatoria 16.966.- datos referidos por la Fiscalía General del Estado, cantidad que se podrían descongestionar si contamos con la pericia psicológica de la víctima como elemento fundamental de la denuncia, pues resulta importante reiterar que el estándar probatorio para los supuestos actos de violencia sexual se construye a partir de la declaración del sujeto pasivo del delito, por lo que para los casos de violencia se debe contar con pautas que permiten una actividad probatoria equitativa tanto para la supuesta víctima como para el supuesto agresor, esto al tenor del postulado básico de nuestro ordenamiento jurídico que busca la igualdad como garantía constitucional en nuestro país en el art. 116. I de la Constitución, para el resultado de la presunción de inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad.



PL 143-23

II. PROPUESTA NORMATIVA

LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 348 LEY PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto implementar pautas que permitan determinar la actividad probatoria en los casos de violencia sexual y en los demás casos de violencia en razón de género, durante la etapa preparatoria, para reducir la discrecionalidad de los operadores del sistema judicial.

Artículo 2. (MODIFICACIÓN A LA LEY 348)

Se modifica el artículo 94 de la Ley 348 con el siguiente texto:

“Artículo 94.- (Responsabilidad del Ministerio Público)

Ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia; será el Ministerio Público quien, como

responsable de la investigación de los delitos, reúna las pruebas necesarias, dentro el plazo máximo de ocho (8) días bajo responsabilidad.

En los casos de violencia sexual, dentro del referido plazo, la autoridad fiscal deberá recibir la declaración de la víctima en cámara Gesell, con asistencia de peritos especializados, de tal forma que, a la conclusión del acto de declaración, los mencionados peritos presenten dictamen sobre la veracidad del testimonio de la víctima, que constituye prueba fundamental que debe ser necesariamente corroborada por otros medios de prueba.

En los demás casos de violencia en razón de género, la declaración de la víctima no constituye prueba fundamental, excepto el testimonio de las niñas, niños o adolescentes, que fueran víctimas o testigos de un hecho de violencia familiar o doméstica, que goza de presunción de veracidad en el marco de la Ley 548.

La o el Fiscal deberá acortar todos los plazos de la etapa preparatoria hasta la acusación en casos de violencia contra la mujer por su situación de riesgo”.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga todas las normas contrarias a la presente Ley.

Remítase al Organismo Ejecutivo para fines constitucionales


Dña. Patricia Arce Guzmán
SECRETARIA
COMITE DE CONSTITUCION, LEGISLACION Y
INTERPRETACION LEGISLATIVA Y CONSTITUCIONAL

